

Talca, diez de noviembre de dos mil veintidós.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparece don EDUARDO ANTONIO CARVALLO RETAMAL, chileno, soltero, cesante, domiciliado en calle 21 Sur N° 0765, Villa Pucará de Talca, quien interpone recurso de protección de garantías constitucionales en contra de doña Antonella Belén Carvalho Retamal, chilena, casada, técnico en enfermería, domiciliada en Calle Nueva tres N° 1053 Villa Las Campiñas, de la comuna de Maule, Región del Maule y don Rodrigo Andrés Berrios Morales, chileno, ignoro profesión u oficio, casado, domiciliado en Calle Nueva tres N°1053 Villa Las Campiñas, de la comuna de Maule, Región del Maule, por las actuaciones ilegales y arbitrarias cometidas en su contra, consistente en hostigamientos, lanzamiento, instalación de candado y cadena, que me obstaculiza el ingreso, uso y goce del hogar donde tiene su domicilio.

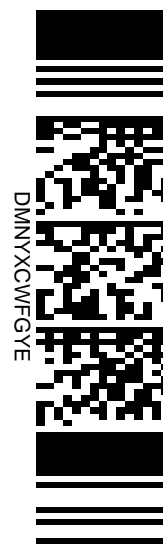
Expresa que hace más de cuatro años aproximadamente que tiene su domicilio en la calle 21 Sur N°0765 Villa Pucará, de la comuna de Talca. En esa propiedad vivía junto a su madre doña Maria Teresa Retamal Fuentes hasta el momento de su fallecimiento, esto es, el día 26 de febrero del corriente año. Esa propiedad fue adquirida por su padre don Eduardo Víctor

Carvalho Riffo, durante la vigencia del matrimonio. Hace presente que contrajeron el sagrado vínculo bajo el régimen matrimonial de sociedad conyugal. El señor Carvalho Riffo, hizo abandono del hogar aproximadamente en el año 2014, dejando a su madre en dicho lugar, luego de esa fecha, comenzó a residir y cuidar de ella. Luego del fallecimiento su madre, continuó viviendo en esa propiedad. Sin embargo, el día 1 de marzo del corriente año comenzó un calvario, ya que sus hermanas (Antonella y Karina) realizaron una reunión en la cual indicaron que esta propiedad



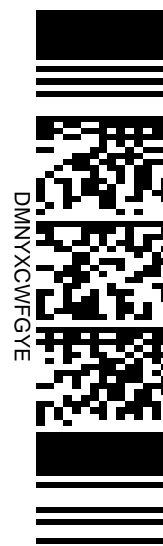
debía estar ahora destinada a su padre don Eduardo Carvallo, ya que había sido él quien la compró, por lo cual le señalaron que debía hacer abandono de este lugar. Sumado al hecho que al existir otras personas viviendo en el segundo piso de esa propiedad, generó que se enfurecieran y fastidiaran, ya que imponían que hicieran desalojo a la brevedad. Esas personas acordaron, junto a su madre, el arriendo del segundo piso, ya que su madre, luego del abandono del hogar de su padre, se vio en la obligación de tomar esa iniciativa para obtener ingresos extras a fin de subsistir día a día. Durante el periodo en que hizo abandono del hogar, él se radicó en la ciudad de Antofagasta, lugar donde mantiene una relación con su actual pareja. Sin embargo, ante la noticia del complejo estado de salud de su madre durante el mes de febrero del corriente año, comenzó a concurrir hasta esta ciudad, pernoctando en la propiedad de su hermana doña Antonella Carvallo Retamal.

Expone que, luego del fallecimiento de su progenitora, tanto el señor Carvallo Riffo y sus hermanas Antonella y Karina, junto el cónyuge de la primera, comenzaron a hostigarle e insultarle con la finalidad de que hiciera abandono del hogar. Tal fue la gravedad del asunto, que se vio en la obligación de interponer una denuncia ante carabineros ya que en una de esas oportunidades, Antonella, Karina y Rodrigo le increparon y ese último le agredió con un golpe. Asimismo, le culpan de haber sido el responsable del fallecimiento de su madre. Al no ver resultados en su hostigamiento, agresiones e insultos, comenzaron a ingresar al hogar, con la finalidad de retirar los bienes muebles que su madre había adquirido gracias a su esfuerzo durante el periodo de abandono del señor Carvallo Riffo. Junto con lo anterior, le obstaculizaron el ingreso a la vivienda, dejándole que residiera en una habitación que se encuentra en el patio de ese lugar. Al obstaculizar el ingreso, le dejaron sin las mínimas condiciones básicas que



una persona puede tener para subsistir, como lo son un baño, ducha y cocina, situación repudiable y que se jactan de haber realizado. El día 20 de abril del corriente año, mientras se encontraba realizando su oficio de cuidador de vehículos, recibió el llamado de su padre Eduardo Carvalho Riffo quien le señaló que *“fuera al domicilio y que ingresara ya que se encontraban tus hermanas en el”*. Pues bien, al momento de terminar sus labores, llegando a su domicilio se encontró con la sorpresa que todas sus pertenencias habían sido arrojadas hasta la calle, y estas personas Antonella y Rodrigo, le negaron el ingreso hasta su domicilio, con cadenas y candado, situación que continua hasta la fecha de esa presentación.

Expresa que judicialmente se definió en su oportunidad como *“Una acción arbitraria consistente en un acto o proceder caprichoso, contrario a la justicia o a las leyes, inicuo, antojadizo, o infundado despótico. Por otra parte, una acción o proceder ilegal es aquel que no se ha ajustado a derecho, constituyendo dicha disconformidad una infracción al ordenamiento jurídico que le priva actual o potencialmente de validez”*. Por su parte la Corte de Apelaciones de Chillan en múltiples oportunidades ha señalado que *“el recurso de protección que contempla el artículo 20 de la Constitución Política del estado, fue establecido a favor de aquél que, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos y garantías a que se refiere la mencionada disposición constitucional, pudiendo el afectado recurrir a la Corte de Apelaciones respectiva a fin de que ésta adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida protección”*. En la especie, se cumplen todos los requisitos de procesabilidad y admisibilidad que justifican la interposición de esta acción constitucional, a saber:



Acto ilegal y arbitrario: Ilegal viene a ser todo aquello que implica antijuridicidad, violación o vulneración del ordenamiento jurídico. Lo arbitrario es lo contrario a la justicia, lo injusto, lo guiado o movido por el mero capricho o voluntarismo. Conforme al ordenamiento jurídico nacional nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de una ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales (Artículo 19 N° 24 inciso tercero Constitución Política de la República). Es decir, constituyendo la expropiación la única forma mediante la cual una persona puede ser privada de su derecho de dominio y mediando siempre indemnización, queda de manifiesto que la actuación de los recurridos es ilegal, puesto que, de hecho, se ha visto privado al acceso, uso y goce de la propiedad en cuanto a derecho le cabe. En tanto a calificar el acto como arbitrario, basta con tener presente que lo propio de un estado de derecho es que las personas frente a un conflicto de relevancia jurídica, concurren a los Tribunales de Justicia en amparo de sus derechos, estando prescrita la autotutela como forma de solución de las controversias. Del momento en que los recurridos por sí y ante sí utilizaron la autotutela, en amparo de un supuesto derecho y no accionaron ante un tribunal, su conducta no merece otro calificativo sino el de arbitrario.

Explica que perturbación viene a significar la alteración de una situación pacífica, tranquila y cuyo goce satisface. Privación por su parte implica impedir, eliminar, cercenar el ejercicio legítimo de un derecho. En



la especie, se da una privación y perturbación de dos derechos amparados por la acción de protección. A saber:

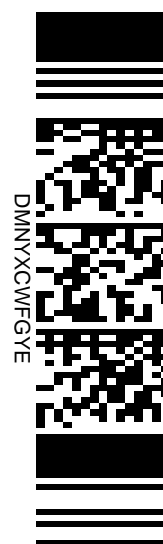
- Artículo 19 N° 3 inciso cuarto de la Constitución Política de la República.

El profesor José Luis Cea Egaña, indica que se entiende por tales aquellas entidades formadas por un individuo o grupo de individuo que, de facto, ejercen jurisdicción. La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley (artículo 76 de la Constitución Política de la República). En este caso, la actuación de los recurridos quienes no accionaron por las vías correspondientes, apartándose de la legalidad vigente, y auto tutelándose en los derechos que eventualmente podrían asistirles, han vulnerado de manera flagrante la garantía en referencia. Ellos se convirtieron en un verdadero ente jurisdiccional del minuto en que conoció, resolvió y ejecutó una situación jurídica.

- Artículo 19 N° 5° de la Constitución Política de la República.

- Artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Considera que, de acuerdo a lo hechos expuestos en el caso concreto, se puede establecer de manera clara que los actos ilegales y arbitrarios de los recurridos han vulnerado las garantías constitucionales citadas. Respecto de la primera garantía señalada, los recurridos se establecieron como un verdadero tribunal especial, mediante la autotutela y sin ninguna orden judicial ejercieron actos de lanzamiento de todos sus bienes y enseres personales, negándole la entrada, uso y goce de dicha propiedad hasta la fecha de la presentación de este recurso. **NO EXISTIENDO RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE ORDENE EL LANZAMIENTO.** Por otro lado, transgreden el derecho a la inviolabilidad del hogar, ya que no permiten un ejercicio pleno y pacífico del uso y goce de una propiedad que



legítimamente gozaba en su calidad de hijo- heredero, turbando arbitrariamente el derecho de una vida tranquila y pacífica, dejándole en una situación precaria sin un hogar donde poder establecerse, en pandemia y en plena estación de otoño. Por último, respecto de la última garantía constitucional, los recurridos sin su consentimiento y por medio de sus actos arbitrarios e ilegales, han imposibilitado el acceso a dicha propiedad. Ya que privan el legítimo ejercicio de su derecho de propiedad, toda vez que no puedo acceder ni disponer libremente de dicho hogar. Privándole los recurridos, de usar, gozar y disponer libremente de esta última, de manera contraria a la ley y evidentemente arbitrario, jactándose de la vulnerabilidad en que se encuentra, toda vez que he quedado en la calle producto de los actos ejercidos por los recurridos.

Cita como jurisprudencia, la sentencia de fecha 2 de febrero del año 2021, en causa ROL 84.989-2020 (Protección), dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Pide tener por interpuesta la presente acción de protección de garantías constitucionales en contra de doña ANTONELLA BELEN CARVALLO RETAMAL y don RODRIGO ANDRES BERRIOS MORALES, ambos ya individualizados, admitirlo a tramitación y acogerlo, en definitiva, restableciendo el imperio del derecho y declarar que:

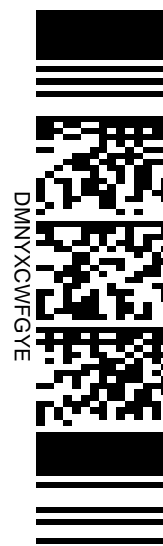
- Se ordene a los recurridos cesar con toda perturbación en sus derechos, restableciendo el imperio del derecho.
- Se ordene desde ya el acceso libre a todo el inmueble por parte de los recurridos, en la misma forma y en las mismas condiciones antes de cometidos los actos perturbatorios y transgresores las garantías constitucionales.
- Que se le permita el uso y goce de dicha propiedad.



- Condenar en costas a los recurridos los actos ilegales y arbitrarios cometidos.

**SEGUNDO:** Que, a folio 10 evacúa el informe doña ANTONELLA BELÉN CARVALLO RETAMAL, chilena, casada, técnico en enfermería, domiciliada en calle Nueva tres número 1053 Villa las Campiñas, de la comuna de Maule, Región del Maule y don RODRIGO ANDRÉS BERRIOS MORALES, chileno, cédula de identidad número 15.599.273-5, casado, maestro mayor Pipping, domiciliada en calle Nueva tres número 1053 Villa las Campiñas, de la comuna de Maule, Región del Maule, ambos en calidad de recurridos, solicitando desde ya su rechazo.

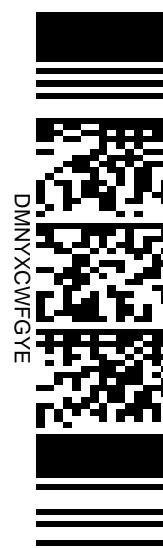
Exponen que, con fecha 14 de junio del presente año, fueron notificados del Recurso de Protección interpuesto en su contra por don EDUARDO ANTONIO CARVALLO RETAMAL, ya individualizado, señalando que vulneraban sus derechos y garantías fundamentales consagradas en el ordenamiento jurídico, en específico los contenidos en el numeral 3 y 24 del artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República. Primero que todo, señalan, respecto a la propiedad ubicada en calle 21 sur A número 765, comuna de Maule; que dicha propiedad fue comprada por su padre don EDUARDO VICTOR CARVALLO RIFFO a INMOBILIARIA SAN PATRICIO LIMITADA, a través de Escritura Pública de Compraventa, Mutuo e Hipoteca de fecha 22 de agosto del año 2003, otorgada ante el Notario de la ciudad de Talca don Juan Bianchi Astaburuaga, repertorio número 19442/2003 y Protocolizado a fojas 18091, número 4416 en el Registro de Propiedades al mes de octubre de 2003 y agregado al final de él bajo el número 2220. Asimismo entre el Banco del Estado de Chile y su padre fue celebrado tanto un contrato de Mutuo como de hipoteca, contratos que se encuentran vigentes, pues su padre el



mutuario y deudor hipotecario aún tiene un saldo por pagar efectivamente y satisfacer el crédito, para finalmente adquirir la propiedad. En correlato con lo anterior y la situación actual de la propiedad es que fue concedida en arrendamiento mediante Contrato de Arrendamiento celebrado por la parte arrendadora Antonella Belén Carvalho Retamal y el arrendatario Mosíah Aníbal Figueroa Vallejos, su calidad de arrendadora se fundamenta en que he actuado como representante legal de su padre don Eduardo Carvalho Riffo, en cuyo le antecede un Mandato de Administración, en que se me otorga facultades de administración sobre el inmueble controvertido en autos. El recurrente de autos, pretende desconocer esta situación previamente expuesta, pues, omite totalmente esa circunstancia, interponiendo un Recurso de Protección en su contra sin fundamento plausible, pues, el actual conflicto de relevancia jurídica no es posible de resolver en esta instancia, a través de una acción constitucional, sino que más bien requiere de un procedimiento civil de lato conocimiento que dirima el asunto, junto con una eventual indemnización de perjuicios.

Relata que el recurso de protección es aquella acción que la Constitución Política de la República concede a todas las personas que, como consecuencia de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufren privación, perturbación o amenaza a sus derechos y garantías constitucionales, de acuerdo con el artículo número 20 de la Constitución Política de la República. Alegando el recurrente que se han vulnerado los derechos y garantías del artículo 19 número 3 y 24 de nuestra Carta Fundamental:

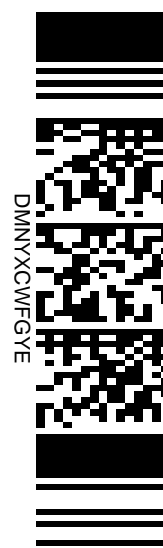
1.- RESPECTO A LA VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 19 NÚMERO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA: “LA IGUAL PROTECCIÓN DE LA LEY EN EL EJERCICIO DE SUS





DERECHOS”. Hace presente que no existe en ningún caso infracción de esta garantía constitucional y mucho menos en la forma señalada por el recurrente, pues argumenta que se encuentra vulnerando su derecho, ya que *“La Jurisprudencia de la Exma.Corte Suprema en reiterados fallos ha rechazado la autotutela como forma de dirimir los conflictos, acogiendo recursos de protección sobre esta materia, cuando se trata de restablecer el imperio del derecho, en caso que los particulares como el caso de autos, hayan optado por hacerse justicia por mano propia...”*. Lo anterior, en el presente caso, no se encuentra justificada en el artículo 19 número 3 de la Carta Fundamental que prescribe claramente que *“Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señala y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado su hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en el concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertenecientes de sus respectivos estatutos...”* Tal como lo citó la recurrente en su escrito de presentación, por lo que, difícilmente se puede justificar en la especie esta infracción a la garantía expuesta, existiendo una errada justificación e invocación de la norma. Así las cosas, si la recurrente quisiera presentar una acción civil en mi contra, perfectamente podría hacerlo, ya que, nadie le ha privado de tal derecho.

2.- RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 19 NÚMERO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA. Acota que jamás han perturbado cualquier derecho del recurrente, sin perjuicio de oponerse a que se le permita el uso y goce de la propiedad, en consideración a que tal como se expuso en los hechos del presente informe y los instrumentos que se acompañan en un otrosí, no es su motivación

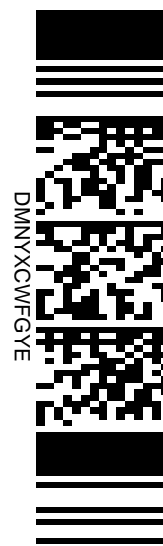


discutir contenidos propios del Derecho Civil Patrimonial o las facultades del derecho Real de Dominio y sus obligaciones reales, tales como la obligación de respetar el contrato de arrendamiento, porque la presunta perturbación en los derechos del recurrente debe regirse primeramente por las reglas generales o del derecho común y adecuarlo a sus mecanismos procesales pertinentes. Si el recurrente considera que se encuentra perturbando su derecho real de dominio, puede hacer uso de la acción propia de este derecho real o acción reivindicatoria o bien, hacer valer cualquiera de los mecanismos que la ley franquea para ello, como las posesorias o la acción de precario, pues este asunto de relevancia jurídica requiere una tramitación en un procedimiento de lato conocimiento que permitirá además hacer valer mis derechos y descargos, con posibilidad de un término probatorio amplio.

Pide, se rechace en todas sus partes el Recurso de Protección interpuesto por la recurrente en su contra, por no existir infracción de los derechos y garantías fundamentales que señala vulnerados, con costas.

**TERCERO:** Que la recurrente alega la vulneración de las garantías constitucionales del artículo 19 en sus numerales 3, 5 y 24 de la Constitución Política de la República; es decir, el derecho a no ser juzgados por comisiones especiales; el derecho a la inviolabilidad del hogar; y el derecho de propiedad.

**CUARTO:** Que respecto de los hechos denunciados como vulneratorios, se debe señalar que, en síntesis, lo expuesto por la recurrente es que, encontrándose habitando la casa habitación ubicada en la calle 21 Sur N°0765 Villa Pucará, de la comuna de Talca, la cual era su domicilio, en días de marzo de este año sus hermanas y cuñados tuvieron una discusión y en ella lo echaban de la casa porque era propiedad de su padre, y luego en abril del presente, finalmente, al llegar a su domicilio, se



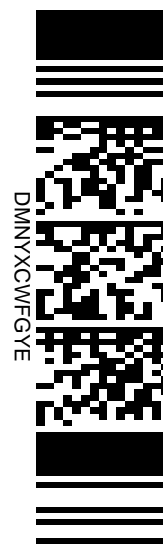
encontró con que sus pertenencias habían sido tiradas a la calle por los recurridos, lo que motivó la interposición del presente.

Respecto de estos hechos, que son el motivo y fundamento de la presente acción constitucional, la recurrida nada dijo en su informe ni tampoco dijo nada de esto en su alegato el abogado, a quién, luego de ser consultado reiteradamente en los alegatos acerca de la efectividad de los mismos, se limitó a señalar que no serían efectivos por lo que le dijeron sus representados.

**QUINTO:** Que en autos se encuentra acreditada la relación de parentesco del recurrente con los recurridos; además está la constancia en Carabineros, de marzo de este año que corrobora lo expuesto por el en cuanto a que hubo un conflicto con sus hermanas y cuñados, lo cual permite, ante la omisión de pronunciamiento dada en el informe de la recurrida acerca de los hechos, estimar verosimilitud a los dichos del segundo hecho, esto es, el lanzamiento a la calle de sus pertenencias por parte de las recurridas, ya que aparece en la constancia d marzo, que el recurrente fijó domicilio en el lugar que se indica actualmente como el domicilio del cual fue despojado. Por otra parte, el contrato de arriendo es posterior a la data en que se señala fueron lanzadas a la calle las pertenencias del recurrente, por lo que el relato de éste resulta coherente con los antecedentes que obran en la presente acción.

Conforme a lo anterior, hay antecedentes suficientes para estimar que lo expuesto por la recurrente es efectivo en cuanto a que sus pertenencias fueron lanzadas a la calle, sin constar la existencia de resolución judicial que lo ordenara, lo que vulnera el derecho a la inviolabilidad del hogar, y el derecho de propiedad, resultando pertinente acoger la presente acción.

Lo anterior es sin perjuicio del derecho a ejercer las acciones legales que se estimen pertinentes ante la sede pertinente.



Por todas estas consideraciones, y lo preceptuado en el artículo 19 N° 24 y artículo 20 de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE**, **sin costas, la presente acción constitucional** en contra de doña ANTONELLA BELEN CARVALLO RETAMAL y don RODRIGO ANDRES BERRIOS MORALES, ambos ya individualizados, y se declarar:

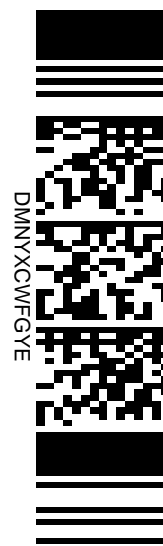
1.- Que se ordena a los recurridos cesar con toda perturbación de los derechos del recurrente, permitiendo, desde ya, el acceso libre a todo el inmueble por parte de los recurridos, en la misma forma y en las mismas condiciones que existían antes de cometidos los actos perturbatorios y transgresores las garantías constitucionales.

2.- Que se ordena, se permita el uso y goce de dicha propiedad, sin perjuicio de lo que pueda resolver, en definitiva, un tribunal ordinario sobre el fondo.

Redactó el Ministro (P) don Gerardo Bernales Rojas.

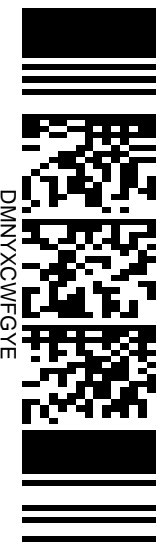
Regístrese y archívese.

**Rol Corte N° 5713-2022 (Protección).**



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por Ministro Presidente Gerardo Favio Bernales R., Ministro Blanca Rojas A. y Fiscal Judicial Gonzalo Enrique Perez C. Talca, diez de noviembre de dos mil veintidós.

En Talca, a diez de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.